



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 2402/2025

Asunto: Jornada de trabajo de ATE de un CEIP / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual hemos recibido el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 13 de febrero de 2026.

Dicho expediente se inició con una queja sobre la solicitud que D.^a XXX dirigió el 6 de diciembre de 2025, tanto a la Dirección Provincial de Educación de XXX (REGAGE25XXX), como a la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación (REGAGE25XXX).

En concreto, la interesada, Ayudante Técnico Educativo (ATE) empleada con carácter fijo, que presta sus servicios en el CEIP “XXX” de XXX, venía a sostener en sus escritos que, al tener una jornada de 30 horas semanales, sufre una discriminación económica y organizativa respecto al personal temporal que es contratado con jornadas de 35 horas semanales.

Igualmente, indicaba que, en el caso concreto de las dos ATEs que prestan sus servicios en el CEIP “XXX”, estas dedican más del 75% de su jornada a la atención directa al alumnado, a pesar de que el artículo 59 del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos dependientes de esta (*Bocyl*, de 21 de junio de 2023), establece:

“El personal laboral que atiende directamente a alumnos con necesidades educativas especiales en centros docentes de la Consejería de Educación, por tener vinculada su jornada laboral al calendario escolar, deberá adaptar dicha jornada laboral establecida en el artículo 58 para el periodo lectivo del curso escolar. Este personal desarrollará el 75% de su jornada en atención directa al alumnado y el 25% restante en la realización de funciones relacionadas con la actividad”.



Con relación a todo ello, la Consejería de Educación, a través de su informe, señala que la mayoría de los puestos de las categorías profesionales de los centros docentes tienen asignada una jornada normal de 35 horas semanales, salvo el personal que atiende a ACNEEs que, aunque puede tener asignada preferentemente la jornada completa de 35 horas semanales, en algunos centros la jornada es parcial de 30 horas semanales de acuerdo con las necesidades del servicio.

Más en concreto, a los ATEs les corresponde la jornada especial conforme a lo regulado en el artículo 61 del Convenio Colectivo ya mencionado, por estar vinculada la prestación al curso escolar; y, además, la jornada parcial de 30 horas que tienen asignada los dos puestos de ATE del CEIP “XXX” de XXX en el que presta sus servicios D.ª XXX, es la que se necesita para satisfacer la atención educativa especial de los alumnos que tiene escolarizados el centro.

Por otro lado, la Consejería de Educación, con relación a la distribución de la jornada del 75% de la misma para la atención directa al alumnado y el 25% restante para la realización de funciones relacionadas con la actividad, señala que no es necesario que la jornada sea completa para que se pueda cumplir con lo estipulado en el artículo 59 del Convenio Colectivo, conforme al cual, la distribución de la jornada debe recogerse y plasmarse en un anexo del Calendario laboral del centro que haya sido aprobado, teniendo en cuenta lo establecido en el apartado 2.4 de la Instrucción de calendarios laborales de 30 de mayo de 2025, para el curso escolar 2025/2026.

En consideración a todo lo expuesto, por parte de esta Procuraduría cabe reiterar lo ya señalado en la Resolución de 9 de enero de 2026 dirigida a la Consejería de Educación (Expte. 2130/2025), en la que se planteaba la misma cuestión respecto a las ATEs de otro CEIP:

En primer lugar, conforme al Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos dependientes de esta, no cabe advertir irregularidad por el hecho de que los ATEs tengan asignada una jornada especial y parcial de 30 horas semanales, siempre que dicha jornada sea suficiente para atender las necesidades de los centros en los que prestan sus servicios.

En efecto, el artículo 61 del Convenio contempla las jornadas especiales, que son las que no están comprendidas en el artículo 58.6, derivando la especialidad de “*su duración y de su distribución con respecto a la jornada de carácter general precitada en base a la existencia de determinadas condiciones en la prestación de servicios*”.

No obstante, en el caso que nos ocupa, la queja pone de manifiesto que el personal que presta sus servicios como ATEs en el CEIP “XXX” tiene que destinar más tiempo del que corresponde a su jornada, para poder completar las tareas que tienen encomendadas y dar la respuesta debida a las necesidades del ACNEEs escolarizado en dicho centro; así



como que, para la atención directa de este alumnado, estarían dedicando más del 75% de su jornada.

Por ello, sería preciso comprobar los extremos puestos de manifiesto, para asegurar que la atención educativa especial de los alumnos que están escolarizados en el CEIP “XXX” está garantizada con las dos ATEs contratadas con jornada parcial, así como que el Calendario escolar aprobado en el centro efectivamente prevé una distribución de la jornada de las ATEs del 75% de atención directa y el 25% para otras funciones relacionadas con su actividad.

De hecho, la propia Consejería de Educación, a través del informe remitido a esta Procuraduría, se ha mostrado receptiva a la revisión de la jornada de los dos puestos de trabajo a los que estamos haciendo referencia en el marco del próximo proyecto de modificación de la RPT, *“en caso de que las necesidades así lo indiquen, dado que solo a través de la nueva plantilla estructural puede ser modificada la jornada laboral de cualquier puesto de la RPT”*.

Al margen de ello, la Consejería de Educación también nos ha indicado que D.^a XXX está informada de la postura que mantiene la Administración educativa con relación a la pretensión de que las ATEs sean contratadas a jornada completa, puesto que se trata de una reivindicación de las organizaciones sindicales y los trabajadores a la que se ha contestado numerosas veces en diferentes foros o mesas de representación de los trabajadores, como la Comisión Paritaria del Convenio aplicable, Reuniones Grupo de trabajo para resolver las discrepancias sobre calendarios laborales, Mesa Sectorial de Educación, etc.

No obstante, la Consejería también indica que se va a proceder a la contestación de los escritos que D.^a XXX dirigió a la Administración educativa el 6 de diciembre de 2025, lo que así debe ser, puesto que el hecho de que exista una postura de la Administración que ya ha sido puesta de manifiesto en ciertos ámbitos, y presumir que dicha postura es conocida por la interesada, no permite eludir el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual, *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*, lo que refuerza las garantías jurídicas de los ciudadanos frente a la actuación de la Administración.

La obligación administrativa de cumplir con las normas que rigen los procedimientos dimana directamente del mandato contenido en el artículo 103 de la Constitución Española, que exige una administración eficaz que sirva con objetividad los intereses generales y que actúe con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho; sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.



El derecho a una buena administración está consagrado en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y, entre otras manifestaciones, dicho derecho comporta que, frente al silencio de la Administración, los interesados puedan conocer, en todo caso, los motivos que sirven de fundamento a la decisión adoptada por aquella siguiendo el procedimiento previsto en la normativa reguladora, tal como se refleja en el documento de Conclusiones técnicas del taller preparatorio de las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo¹. Además, deben ser recordados algunos de los principios del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública.

En esta línea, la STS de 31 de enero de 2003 ya recordaba que *“es reiterada la jurisprudencia que afirma que las Administraciones públicas tienen el deber de resolver expresamente en todo caso y que el silencio administrativo es una ficción que la Ley establece en beneficio del que incoa un procedimiento, para que pueda entender desestimada su reclamación y deducir frente a la denegación presunta la impugnación que proceda en cada caso, o esperar confiadamente a que la Administración cumpla su deber dictando una resolución expresa, aunque sea tardía”*.

Además, debemos dejar constancia de que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, conforme al cual *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.

Así pues, la legalidad vigente exige resolver y notificar siempre de forma expresa, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener dicha resolución administrativa, eso sí, siempre conforme a derecho. El deber de la administración de conformar y fundamentar su voluntad a través del acto administrativo facilita el control jurisdiccional del acto, si fuera el caso, y constituye una garantía del ciudadano para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos. En definitiva, el conocimiento de la fundamentación de las resoluciones administrativas es un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos frente a las Administraciones públicas.

En la línea indicada, la STS de 18 de diciembre de 2019 señala que: *“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se*

¹ Al documento se puede acceder a través del siguiente enlace:
https://www.procuradordelcomun.org/archivos/documentosdeinteres/1_17411608291.pdf



trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Conforme a la disposición ya mostrada por la Consejería de Educación, se debe verificar si la atención educativa especial que requieren los alumnos que están escolarizados el CEIP “XXX” de XXX está asegurada con las dos ATEs contratadas con jornada parcial y, en su caso, a través de la modificación de la RPT del centro, aumentar la dotación horaria de su jornada para que esa atención responda al principio de calidad educativa. Asimismo, se debe comprobar y asegurar que el Calendario escolar aprobado en el centro prevé, en todo caso, una distribución de la jornada de las ATEs contratadas del 75% de atención directa al alumnado y el 25% para otras funciones relacionadas con su actividad.

SEGUNDA: Según lo ya anunciado por la Consejería de Educación, salvo que ya se haya dado respuesta a los escritos que D.^a XXX dirigió el 6 de diciembre de 2025, tanto a la Dirección Provincial de Educación de XXX, como a la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, debe darse respuesta expresa a los mismos en los términos que se estimen oportunos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López